



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
GRADO**

SENTENCIA: 00064/2021

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE GRADO

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000046 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. CREDITO A DOMICILIO SL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA n°:

En Grado, a 23 de junio del 2021.

Juez que la dicta: .

Parte demandante: .

Abogado: Azucena Natalia Rodríguez Picallo.

Procurador: .

Parte demandada: Crédito a Domicilio, S.L.

Abogado: .

Procurador: .

Objeto del juicio: acción de nulidad contractual por usura y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de diciembre del 2020, la indicada representación de la parte actora formuló escrito de demanda en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se dictase sentencia en la que se estime íntegramente la Demanda acordando que:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



1.- *Con carácter principal*, se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el demandante con CREDITO A DOMICILIO, S.L.:

1. Contrato de préstamo nº , celebrado en febrero de 2.020.
2. Contrato de préstamo nº , celebrado en marzo de 2.020.
3. Contrato de préstamo nº , celebrado en julio de 2.020.

Condenando a la entidad demandada a restituir a Don la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- *Con carácter subsidiario al punto anterior*, se declare:

- La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de las cláusulas de intereses remuneratorios de todos y cada uno de los contratos de préstamo citados en el punto anterior, condenando a la demandada a restituir a Don la totalidad de los intereses cobrados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de las cláusulas de comisión de recobro de todos y cada uno de los contratos de préstamo citados en el punto primero, condenando a la demandada a restituir a Don la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de las cláusulas del interés de demora de todos y cada uno de los contratos de préstamo citados en el punto primero, condenando a la demandada a restituir a Don la totalidad de los intereses de demora cobrados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma, en el sentido de oponerse e interesar se dicte sentencia por la que se desestime la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

demanda, con imposición de costas a la parte actora, formulando seguidamente reconvencción en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se dicte sentencia por la que se condene a la actora al pago de 2035,20 euros, con expresa imposición de la costas procesales a la actora reconvenida. Subsidiariamente si se estimara que los intereses reflejados en el contrato no superan el control de transparencia y/o son usurarios, interesa se dicte sentencia por la que se condene al actor reconvenido al pago de la cantidad de 700 euros, con expresa imposición de las costas procesales a la actora reconvenida.

De dicha demanda reconvenccional se dio traslado a la parte demandada reconvenccional para que la contestase, lo que hizo en tiempo y forma, en el sentido de oponerse e interesar que se desestime la demanda reconvenccional y se estime la demanda interpuesta en su día en los términos allí establecidos.

TERCERO.- Celebrado el acto de audiencia previa y siendo la única prueba interesada la documental, se mandaron pasar los autos a la mesa de SS^a para su resolución.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades establecidas por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora ejercita acción de nulidad contractual con fundamento en los artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 y, subsidiariamente, acción de nulidad por abusividad de las cláusulas de intereses remuneratorios, comisiones de recobro y de los intereses de demora, acumulando acción de reclamación de cantidad, con fundamento en la LCGC, alegando, en esencia, que en los meses de febrero, marzo y julio de 2020, el actor solicitó tres préstamos sucesivos - microcréditos- de 300, 600 y 700 euros, respectivamente, a devolver en 4, 6 y 12 meses, pactándose, en todos los casos un TAE del 264%, con un interés de demora diario del 1,75% y una comisión de recobro de 35 euros. El actor, al no haber recibido información previa, desconocía tales condiciones y, menos aún sus consecuencias económicas y jurídicas, razón por la que accedió de forma sucesiva a los préstamos, de los que ya ha amortizado los dos primeros, restando por abonar el

último de los celebrados. Se considera que el tipo de interés remuneratorio establecido en el contrato de préstamo es usurario, siendo por ello el contrato nulo, dado que la media de tipos de interés aplicable a los créditos al consumo en la fecha de la contratación era del 8,05%, sin que exista causa alguna que justifique la aplicación de un interés tan elevado. Subsidiariamente a la anterior se ejercitan otras acciones de nulidad que constan en el antecedente de hecho primero.

Por su parte, la demandada, que reconoce la existencia de los contratos de préstamo, se opone a la demanda, negando su carácter usurario pues, a su entender, el tipo de interés aplicado no es notablemente superior al tipo de interés habitual en el mercado de los microcréditos. Sostiene que el término de referencia que deberá tomarse en consideración para determinar el carácter usurario del crédito es el tipo de interés medio cobrado en los contratos de préstamo similares, es decir, en el de los microcréditos por lo que el interés pactado en este caso no puede considerarse excesivo. Finalmente, se opone a las acciones ejercitadas con carácter subsidiario.

En la reconvenición se ejercita una acción de reclamación de cantidad por el importe total debido en virtud del último de los préstamos suscritos, ascendiente a 2035,20 euros y que no ha sido abonado por el actor pese a haber transcurrido el plazo de devolución.

El demandado reconvenicional se opone a la demanda reconvenicional al entender que resulta innecesaria ya que de forma provisional y sin perjuicio de una correcta liquidación que debería realizarse en fase de ejecución de sentencia, sería la entidad demandada la que adeudaría al actor y demandado reconvenicional la suma de 14,40 euros.

SEGUNDO.- Ejercitándose acción de nulidad contractual por usura, debe comenzarse recordando que el interés remuneratorio constituye el precio del contrato -contraprestación que paga el cliente a la entidad actora por el capital prestado- y, por ende, el objeto principal del contrato, no siendo posible someterlo al control de abusividad propio de las cláusulas accesorias. Es decir, el precio no es revisable por los Tribunales -control del contenido- pues se trata de una materia sometida al principio de autonomía de la voluntad. Ahora bien, el control judicial de los intereses



remuneratorios puede realizarse a través de una doble vía, bien sometiéndolos al doble control de transparencia de las condiciones generales de contratación, bien mediante la aplicación de la Ley de represión de la Usura, siendo en ambos casos posible realizar el control incluso de oficio por el tribunal, sin necesidad de alegación de parte. En este caso, la demandante invoca el carácter usurario del interés remuneratorio fijado en un 264% TAE.

El artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

En el presente caso, dados los términos de la demanda y la contestación es pacífico que el tipo medio de interés que debe tomarse como referencia para analizar si el interés del contrato litigioso es o no usurario, es el "interés normal del dinero" determinado de conformidad con lo dispuesto en la reciente STS de 4 de marzo de 2020, donde matizando la anterior STS de 25 de noviembre de 2015, se concluye que debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada (tarjeta revolving) en el momento de celebración del contrato. La demandante, con arreglo a las tablas publicadas por el Banco de España, sostiene que dado que la media de tipos de interés en los créditos al consumo era del 8,05% en el mes de febrero de 2020 y del 7,93% en el mes de marzo, el interés pactado resulta excesivo y, por tanto usurario.

La entidad demandada, citando numerosas sentencias de Juzgados de Primera Instancia sobre microcréditos, cuyos fundamentos asume viene a justificar la imposición de tipos de interés tal elevados en base a una serie de circunstancias que justifican que el tipo aplicable en este tipo de contratos sea superior al de otros tipos de financiación pues la suma prestada es ínfima y debe devolverse en un plazo muy corto dado el mayor riesgo existente en la concesión de este tipo de productos que, además, se conceden sin muchos requisitos lo que aumenta el riesgo de impago; de otro, insiste en que el





término de referencia que deberá tomarse en consideración es el tipo de interés medio en operaciones como las que aquí nos ocupa, es decir, el interés medio en el mercado de los microcréditos.

El Alto Tribunal en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 ha declarado el carácter usurario de un crédito "revolving" con un interés remuneratorio al tipo 24,6% T.A.E. En dicha sentencia, que se transcribe parcialmente por su carácter ilustrativo, se dice "La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo; 2.- (...). En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre; 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». (...); 4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados(...). El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).(...). En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» . 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial





prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado."



La reciente STS de 4 de marzo de 2020 recoge la misma doctrina y matiza, en su fundamento de derecho tercero, "De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España".

En el fundamento de derecho cuarto responde a esta cuestión y señala que "1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

Finalmente concluye en el Fundamento de Derecho quinto que “(...)6.-El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de

crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

En el caso que aquí nos ocupa nos encontramos ante tres préstamos sucesivos de 300, 600 y 700 euros, a devolver en 4, 6 y 12 meses, respectivamente, pactándose, en todos los casos un TAE del 264%, con un interés de demora diario del 1,75% y una comisión de recobro de 35 euros. Tales datos nos permiten incluir las operaciones dentro de los microcréditos que son préstamos que otorgan ciertas entidades de crédito a consumidores en pequeñas cantidades, con plazos de devolución muy breves e intereses normalmente muy elevados.

Ciertamente, debe determinarse el tipo de interés que debe ser tenido en cuenta para efectuar la comparación, ya que no existe una categoría específica para los microcréditos dentro de las tablas publicadas por el Banco de España. Esta juzgadora entiende que la comparación debe realizarse respecto del tipo medio aplicable a la específica modalidad de crédito de las tarjetas "revolving" que se encuentra dentro de la categoría más amplia de créditos al consumo toda vez que los microcréditos son créditos al consumo, y en general la diferencia entre un microcrédito y una tarjeta revolving o línea de crédito revolving es la cantidad prestada, que no suele superar los 1.000 € en el caso de los microcréditos y en las tarjetas revolving puede llegar hasta los 10.000 €.

En consecuencia, dado que el TAE pactado en los tres contratos es del 264% - con un interés deudor que no se especifica sino que se cuantifica como de entre el 9 y el 22%- y que el TEDR medio para las tarjetas revolving en el años 2020 era del 19,81% en febrero de 2020, según publica el Banco de España en su página web, el contrato debe ser declarado usurario y, por tanto, nulo.

En ese sentido, la sección 6ª de nuestra Audiencia Provincial (SAP de 22 de septiembre de 2020) razona que *"en aras a procurar esas pautas homogéneas y objetivas en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, viene estimando y así lo ha declarado con reiteración en resoluciones dictadas tras la citada sentencia de Pleno del TS de 4 de marzo de 2020, que han de ser reputados incursos en usura todos aquellos que excedan en dos puntos, de ese interés medio específico aplicable a la fecha de celebración del contrato, límite para salvar la declaración de usura que en este caso supera en forma*



relevante el pactado en el contrato lo que justificaría igualmente el mantenimiento de la nulidad por usura acordada en la recurrida."

En relación con los microcréditos nuestra Audiencia, en Sentencia de 14 de junio de 2019 y posterior de 26 de marzo de 2021, sostiene que *" no cabe argumentar según la pericial que nos hallamos ante un crédito rápido y sin garantías para aplicar otros índices distintos del normal del dinero a préstamos al consumo, debiendo indicarse que además es la financiera quien valora el riesgo y concede el préstamo (y tiene también la potestad de denegarlo) tras evaluar los datos del cuestionario que facilita al cliente, según el mismo apelante argumenta. Es patente que nos hallamos ante un contrato viciado por usura, por más que se aporten datos de otros competidores, cuyos TAE de operaciones similares no figuran en aquella detallados, excepto el pantallazo de la página 9 del informe nada indicativo de las conclusiones que se quieren en la alzada"*

En consecuencia a cuanto antecede y tal como razona el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada, el interés medio de las tarjetas de crédito con pago aplazado en la fecha de suscripción ya era bastante elevado de por sí, de tal suerte que el incremento que se efectúa en el contrato debe ser considerado usurario al superar con creces en más de 2 puntos el tipo medio de referencia.

Se exige, además, para declarar usurario un préstamo que el tipo de interés sea manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso. En el presente caso, la entidad demandada, no ha invocado ninguna circunstancia excepcional que justifique la imposición de un interés notablemente superior al normal del dinero. Únicamente se alega de manera abstracta y genérica, que este tipo de contratos conllevan un alto nivel de riesgo de impago, riesgo que asume la entidad prestamista, máxime al no prestarse garantías de devolución de ningún tipo. Ahora bien, dicha alegación, por si sola, como ya ha destacado el Tribunal Supremo en la sentencia antes transcrita, no justifica la elevación del tipo de interés, pues *"la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de*



impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

TERCERO.- Finalmente, procede desestimar la acción reconvenzional pues dado que la parte actora ha impugnado la cuantificación de la deuda que realiza la demandada, no es posible determinar si el prestatario adeuda cantidad alguna, y, en consecuencia, la liquidación debe diferirse para el trámite de ejecución de sentencia. Como quiera que la demandada y demandante reconvenzional ni siquiera aporta una liquidación de la deuda ni los extractos o movimientos contables del préstamo, no es posible determinar en la presente sede quien adeuda a quién cantidad alguna resultando incluso posible que, al haber D. Darío amortizado los dos primeros contratos, sea la demandada la deudora del demandante.

En conclusión, procede la íntegra estimación de la acción ejercitada con carácter principal en la demanda habida cuenta que el contrato litigioso ha de ser considerado como usurario, lo que conlleva su nulidad de tal suerte que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida y lógicamente, en el caso de que hubiera satisfecho parte de la suma más los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, considerando el total percibido, exceda del capital prestado, difiriendo para ejecución de sentencia la liquidación de condena y teniendo en cuenta que la declaración de nulidad lleva implícita la eliminación del contrato de los intereses y también de todas aquellas comisiones accesorias, de tal suerte que el prestatario únicamente está obligado a devolver el capital percibido.

Respecto de la reclamación de cantidad efectuada con liquidación diferida al trámite de ejecución, nuestra Audiencia Provincial (SAP de Asturias de 23 de marzo de 2018, entre otras) ha señalado que *“desde la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2.015, nuestro alto tribunal ha venido flexibilizando la interpretación del artículo 219 de la LEC, en el sentido de que no cabe desestimar demandas, por el hecho de que la parte actora no pueda concretar con exactitud la suma reclamada, pues ello podría suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ante las dificultades que en ocasiones debe afrontar para concretar esa cuantía. Y es que en proceso como el presente, quien goza de*

mayor facilidad probatoria es la parte demandada quien tiene fácil acceso al histórico de los movimientos realizados con la tarjeta y puede proceder a su liquidación, lo que no ha hecho. De ahí que deba realizarse en ejecución de sentencia, con el debido respeto al principio de contradicción."

CUARTO.- Costas. Conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo apreciación de serias dudas de hecho o de derecho. En el caso presente las costas de la demanda deberán ser impuestas a la demandada, vista la íntegra estimación de la demanda. Respecto de la demanda reconvenicional, vista su íntegra desestimación, se imponen las costas a la parte demandante reconvenicional. No concurren, pues, las serias dudas de derecho que permitan apartarse del principio general del vencimiento que en esta materia establece el art. 394 LEC.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por la representación de D. _____ contra la mercantil Crédito a Domicilio, S.L. y, en consecuencia, DECLARO la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el demandante con CREDITO A DOMICILIO, S.L.:

1. Contrato de préstamo n° _____, celebrado en febrero de 2.020.
2. Contrato de préstamo n° _____, celebrado en marzo de 2.020.
3. Contrato de préstamo n° _____, celebrado en julio de 2.020.

Condenando a la entidad demandada a restituir a Don _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, con expresa imposición de costas a la demandada.

DESESTIMO la demanda reconvenicional formulada por la representación de la mercantil Crédito a Domicilio, S.L. contra D. _____, absolviendo a este de _____



todas las pretensiones formuladas en su contra, con imposición de las costas a la parte actora reconvenzional.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación, en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

